RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MARCATEL COM, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

ANTECEDENTES

I.- **Concesiones de Marcatel Com, S.A de C.V (en lo sucesivo, "Marcatel"),** es un operador que cuenta concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en los sucesivo, el "Instituto").

II.- **Concesión de Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "GTM"),** es un operador que cuenta con autorización para para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones, al amparo de la concesión única otorgada conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

III.- **Concesiones de Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Pegaso"),** es un operador que cuenta concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

IV.- **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").

V.- **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de*

Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").

VI.- **Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 23 de mayo de 2016, el apoderado legal de Marcatel presentó ante el Instituto, escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con GTM y Pegaso para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables al periodo 2017 (en lo sucesivo, las "Solicitudes de Resolución").

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite asignándoles los números de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/036.230516/ITX** e **IFT/221/UPR/DG-RIRST/037.230516/ITX.** El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR"). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Mediante Acuerdo 15/08/003/2016 notificado el 24 de agosto, se notificó a las partes, entre otros, que toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por Marcatel con GTM por una parte y con Pegaso por otra, tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo "LFPA") y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), ordenamientos de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracciones IV y VII, de la LFTyR, y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo en términos del artículo 72 del CFPC, quedando acumulados en el procedimiento administrativo iniciado por Marcatel en contra de GTM, identificado con el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/036.230516/ITX,** el expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/037.230516/ITX** iniciado por Marcatel con Pegaso.

Es así que con fecha 29 de septiembre del presente año, el Instituto notificó a las partes, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

VII.- Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2017. El 3 de octubre de 2016 se publicó en el DOF el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017*", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/200916/503 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de CTM y Tarifas 2017").

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7 de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la Interconexión e Interés Público.- El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado

garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTyR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTyR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Marcatel, GTM y Pegaso tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Marcatel requirió a GTM y Pegaso el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, III y V de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Marcatel y las empresas GTM y Pegaso están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

TERCERO.- Valoración de pruebas.- En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la LFPA, y CFPC, establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

3.1 Pruebas ofrecidas por Marcatel

I. En relación a las documentales ofrecidas por Marcatel, consistentes en la impresión de las solicitudes formuladas por Marcatel a GTM y Pegaso a través del SESI, mismas que quedaron registradas bajos los números IFT/UPR/2204 e IFT/UPR/2221, respectivamente, este Instituto les da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistente en la propuesta de Marcatel tanto a GTM como a Pegaso de iniciar negociaciones respecto a los términos, condiciones y tarifas de interconexión, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y al 31 de diciembre de 2017.

ii. Instrumental de actuaciones, consistente en lo actuado en el presente procedimiento, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

iii. Presuncional, consistente en las presunciones que se deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, se le da valor probatorio en términos de los artículos 190 y 218 del CFPC, disposiciones de aplicación supletoria de la LFTyR, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

3.2 Pruebas ofrecidas por GTM y Pegaso

i. Respecto de las documentales consistentes en copias simples de la pantalla del SESI correspondiente a los folios IFT/UPR/2204 e IFT/UPR/2221, mediante las cuales Pegaso y GTM pretenden acreditar la notificación a Marcatel de su intención de llevar a cabo una reunión para continuar con las negociaciones respectivas para el año 2017, se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTyR, por causar convicción respecto de Pegaso y GTM, solicitaron a Marcatel, a través del SESI, llevar a cabo una reunión de trabajo.

ii. Instrumental de actuaciones, consistente lo actuado en el presente procedimiento, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

iii. Presuncional, consistente en las presunciones que se deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, se le da valor probatorio en términos de los artículos 190 y 218 del CFPC, disposiciones de aplicación supletoria de la LFTyR, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En las Solicitudes de Resolución de Marcatel, se plantearon los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con las empresas de GTM y Pegaso:

a) Tarifa de Interconexión que habrán de pagarse las partes recíprocamente por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, para el periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Ahora bien, mediante escrito en alcance que Marcatel presentó ante el Instituto el 23 de junio de 2016, dicho concesionario señala que por un error involuntario omitió señalar en las Solicitudes de Resolución, que de conformidad con el inicio de gestiones en el SESI, el Instituto también deberá resolver lo siguiente:

b) Tarifas de Interconexión por los servicios de terminación móvil bajo la modalidad "El Que Llama Paga", que Marcatel deberá pagar a Pegaso para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Ahora bien, en la Respuesta de GTM y Pegaso, además de formular manifestaciones respecto a la improcedencia tanto de las Solicitudes de Resolución como del presente procedimiento administrativo, plantearon las siguientes condiciones no convenidas con Marcatel:

c) La tarifa por terminación conmutada en la red fija de Marcatel.

d) Inclusión del factor de ajuste a la tarifa de interconexión para 2017 por variación en el tipo de cambio.

Asimismo, Pegaso en su escrito de respuesta de fecha 13 de julio de 2016, manifiesta la improcedencia de determinación de tarifas por terminación fija, debido a que su representada presta únicamente el servicio móvil, así como la improcedencia del escrito en alcance presentado por Marcatel, sobre la determinación de la tarifa de terminación local móvil a pagar Pegaso, por no haberse presentado en el momento procesal oportuno.

Al respecto el artículo 129 de la LFTyR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver integralmente sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

En ese sentido, respecto a la condición no convenida planteada por Marcatel, con relación a la tarifa de interconexión por servicios de terminación local en usuarios fijos que deberán de pagarse recíprocamente, Marcatel y Pegaso, en virtud de que Pegaso es una red que presta servicio de telefonía móvil y no cuenta con una red de telefonía fija, la parte de la condición relativa a la tarifa que Marcatel debería pagar por terminación en usuarios fijos en la red de Pegaso, no será considerada como condición no convenida dentro de este procedimiento.

Por otra parte, es improcedente el argumento de Pegaso respecto a que tarifa la terminación local móvil debe desecharse por no haberse presentado en el momento procesal oportuno, toda vez que como se puede constatar de los documentos que obran en el expediente en que sea actúa: (i) la tarifa por servicios de terminación en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga" formó parte de las negociaciones planteadas por Marcatel en el SESI y, (ii) a la fecha no existe un convenio de interconexión firmado entre las partes, en el que se haya acordado dicha tarifa.

Por lo que, en términos del artículo 129 de la LFTyR, el Instituto tiene la facultad de admitir, sustanciar y resolver, a efecto de que no se vean vulnerados sus derechos en materia de interconexión.

Lo anterior máxime que las Resoluciones que emite este Instituto son de interés público, más aún si se considera que la misma LFTyR en su artículo 125 indica que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

De igual manera, Pegaso manifiesta que se considere como una condición no convenida la mencionada en el inciso d), toda vez que la tarifa que resulta de la

Metodología de Costos empleada por el Instituto considera costos unitarios en dólares a precios de un año determinado, por lo que es necesario incluir un mecanismo de ajuste para evitar que las variaciones en la inflación y el tipo de cambio considerados se traduzcan en desviaciones significativas del valor en pesos corrientes de la tarifa respecto del costo efectivamente calculado por el Instituto, con base en la metodología utilizada. En consecuencia, proponen que el valor en pesos corrientes de la tarifa de terminación se pueda ajustar por el porcentaje de variación de la inflación anual o del tipo de cambio que exceda un rango de 5%.

En ese orden de ideas, considera que la inclusión de una cláusula de ajuste o actualización por depreciación o variación relevante en el tipo de cambio, resulta en un ejercicio regulatorio que apunta a dar mayor certeza y seguridad jurídica a la industria.

Al respecto, el Instituto señala que el lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos, establece que:

> *"**DÉCIMO TERCERO**.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado."*

En este sentido, el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017 señaló que, con relación al Modelo de Costos utilizado para determinar las tarifas de interconexión aplicables durante 2015 y 2016, entre otra información, se ha actualizado el tipo de cambio a efecto de tener en cuenta los valores más recientes de dicha variable financiera.

Por lo anterior, este Instituto determina que no es procedente incluir un factor de ajuste como el solicitado en el inciso d), al haberse determinado las tarifas aplicables con base en la mejor información disponible.

Cabe señalar, que la condición planteada en el inciso a) queda comprendida en la condición establecida en el inciso c), por lo que en las consideraciones que este Instituto emita respecto del inciso c), quedará atendida la condición a que alude el inciso a).

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas sobre las cuales se pronunciará el Instituto serán las siguientes:

a) Tarifa de Interconexión que habrán de pagarse las partes recíprocamente Marcatel y GTM, así como la que Pegaso deberá pagar a Marcatel, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, para el periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

b) Tarifa de interconexión que Marcatel deberá pagar a Pegaso por los servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "El Que Llama Paga", para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de GTM y Pegaso en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A. Ilegalidad de la resolución de las tarifas de interconexión para el año 2017, hasta la publicación en el DOF de las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de la metodología de costos vigentes en el año calendario inmediato siguiente, de conformidad con los artículos 137 y 131 inciso b) de la LFTR.

Argumentos de las partes

GTM y Pegaso manifiestan que resulta ilegal la determinación de la tarifa de interconexión por terminación fija y móvil, de conformidad con el principio de máxima publicidad que establece el artículo 137 de la LFTyR, en relación con el artículo 131 inciso b) de la LFTyR, hasta en tanto no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, este Instituto señala que con fecha 3 de octubre de 2017, se publicó en el DOF el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017*", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/200916/503, por lo que las pretensiones de GTM y Pegaso han sido atendidas.

SDG

B. Consideraciones para la determinación de una tarifa de interconexión por terminación en la red fija de GTM y la red móvil de Pegaso para 2017, atendiendo al principio de razonabilidad previsto en el artículo 131 inciso b) de la LFTyR, en relación con el artículo Décimo Tercero de la Metodología de Costos.

Argumentos de las partes

GTM y Pegaso manifiestan que para la determinación de la tarifa de interconexión por terminación fija y móvil para el año 2017, el Instituto pretende aplicar la Metodología de Costos publicada en el año 2014, por lo que, se debe atender al requisito de razonabilidad, el cual debe verse reflejado en la información que se debe de actualizar, previsto en el artículo 131, inciso b) de la LFTyR, y así atender las variables que debe actualizar conforme al artículo Décimo Tercero de la Metodología de Costos, en lo particular con el tipo de cambio para garantizar que efectivamente se reflejen las condiciones de mercado, de lo contrario la resolución que recaiga resultará ilegal, al no considerar la volatilidad del mercado cambiario, toda vez que el tipo de cambio actual supera los $18.00 pesos y puede alcanzar un máximo histórico en el año 2017 cercano a los $20.00 pesos por dólar, situación que vulnera los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad de GTM y Pegaso.

Por lo que GTM y Pegaso manifiestan que el Instituto debe de actualizar la información relativa al tipo de cambio, así como las estimaciones realizadas por los analistas consultados por el Banco de México.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, el Instituto señala que en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017 se señala lo siguiente:

> *"Es importante mencionar que en los Modelos de Costos empleados para determinar las tarifas de interconexión aplicables durante 2017, se ha aplicado el lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos a efecto de actualizar la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado, la tasa de inflación y el tipo de cambio para garantizar que refleje las condiciones del mercado*
>
> *En este sentido, y con relación al Modelo de Costos utilizado para determinar las tarifas de interconexión aplicables durante 2015 y 2016 se ha actualizado la siguiente información:*
>
> • *Los datos históricos y las proyecciones de demanda con la información más reciente con que cuenta el Instituto.*

- *El tipo de cambio y la inflación a efecto de tener en cuenta los valores más recientes de dichas variables financieras.*
- *La información de los costos unitarios de los equipos (CAPEX) con base en la información más reciente recibida de parte de los operadores.*
- *La información de los costos de operación unitarios (OPEX) teniendo en cuenta la actual volatilidad del peso mexicano con respecto al dólar.*
- *El Costo de Capital Promedio Ponderado con la información más reciente de las variables que lo integran.*

(...)

En tal virtud han sido atendidas las pretensiones de GTM y Pegaso al haberse determinado las tarifas aplicables con base en la mejor información disponible.

C. Consideraciones y elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de las tarifas de interconexión por terminación en las redes fija y móvil de GTM y Pegaso, respectivamente.

De los escritos de respuesta presentados el 13 de julio de 2016 por GTM y Pegaso, dichos concesionarios realizan diversas manifestaciones acerca de la forma en que el Instituto debe determinar las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento, como son: como son: a) la aplicación del artículo 131, inciso b de la LFTyR; b) la utilización del concepto de externalidad de red; c) la aplicación del principio de asimetría tarifaria; d) el respeto al principio de competencia y libre concurrencia; f) el enfoque sobre la recuperación de los costos y g) la justa retribución.

Consideraciones del Instituto

Los temas planteados por GTM y Pegaso, fueron analizados por el Instituto como parte del procedimiento para la emisión de una disposición de carácter general como lo es la Metodología de Costos, la cual no puede ser modificada en una disposición de carácter particular como lo es la Resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo; aunado a lo anterior se señala que el presente procedimiento no tiene como objeto dilucidar los fundamentos y motivos que el Instituto tomó en consideración para establecer dicha metodología por lo que los argumentos de GTM y Pegaso en cuanto a los elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de tarifas de interconexión resultan inoperantes.

De esta manera, al no ser procedente la modificación de aspectos que forman parte de la Metodología de Costos o del Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, en el presente procedimiento no se entrará al análisis de las manifestaciones vertidas por GTM y Pegaso.

Lo anterior no significa que el Instituto haya dejado de analizar todas y cada una de las manifestaciones realizadas por GTM y Pegaso, sino que una respuesta detallada de las mismas en nada cambia el sentido de la presente Resolución, ante su inoperancia en los términos apuntados.

D. Improcedencia de la aplicación del Modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros.

Argumentos de las partes

GTM y Pegaso en sus escritos de manifestaciones y alegatos señalan que la aplicación por parte del Instituto de un modelo de costos incrementales de lago plazo puros para la resolución del presente procedimiento, resulta imposible de aplicar en el sector de telecomunicaciones de México, a corto o mediano plazo dicho modelo, toda vez que en el sector de telecomunicaciones existe un operador preponderante y en el mercado de telefonía fija y móvil no existe una competencia efectiva, ni una libre concurrencia que permita la eliminación de las asimetrías naturales de las redes.

Consideraciones del Instituto

Sobre los argumentos de GTM y Pegaso sobre la aplicación del Modelo de costo incremental promedio de largo plazo puros, se señala que en el Lineamiento Tercero de la Metodología de Costos se determinó lo siguiente:

> *"**TERCERO.** - En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.*
>
> *La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.*
>
> *La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos."*

Es así que el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro es el modelo establecido en la Metodología de Costos para la determinación de las tarifas de interconexión, y no es materia de la presente Resolución.

E. Inaplicabilidad del Modelo CILP Puro al no estar apegado al principio de legalidad y simular el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LFTyR.

Argumentos de las partes

GTM y Pegaso en sus escritos de manifestaciones y alegatos manifiesta que una vez aclaradas las deficiencias e inconsistencias que produce la improcedencia del modelo CILP Puro, así como el Acuerdo de Tarifas 2016 y la Metodología de Costos de los cuales emana, resultan ser contrarios a derecho y en particular a la LFTyR al simular que el modelo en cuestión contempla los elementos mínimos para la determinación de tarifas que establece el artículo 131 de la LFTyR, ya que dichos factores o elementos son restados de la fórmula para el cálculo de la tarifa correspondiente, es decir, no son contemplados para la conclusión final de la tarifa de interconexión. Dichos elementos que el Instituto debe tomaren cuenta para el modelo de costos, como en la metodología que utilice para la determinación de tarifas son: a) asimetrías naturales de las redes, b) la participación de mercado, c) los horarios de congestionamiento de la red, y d) el volumen de tráfico.

Consideraciones del Instituto

La supuesta resta a la que se refieren GTM y Pegaso es debido a que en el modelo CILP puro se consideran únicamente los costos adicionales que son necesarios para la prestación del servicio de interconexión, por lo que en términos prácticos la manera de calcularlo es corriendo el modelo con todos los servicios (incluyendo el de interconexión); y posteriormente volver a correr el modelo excluyendo el servicio de interconexión.

De esta forma, la diferencia entre los dos resultados corresponde a los costos que son necesarios para la provisión del servicio de interconexión; no obstante dicho procedimiento no modifica en nada la participación de mercado ni el tráfico en hora pico toda vez que estos son insumos que se mantienen invariables, y considera la totalidad del volumen del tráfico de interconexión, por lo que las manifestaciones de GTM y Pegaso carecen de fundamento.

F. Objeción de documentos

Argumentos de las partes

Argumentan GTM y Pegaso que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 203 y 204 del CFPC, ordenamiento supletorio a la ley de la materia, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio todos y cada uno de los documentos exhibidos por Marcatel en los escritos con los cuales se dio vista a GTM y Pegaso, respectivamente.

Consideraciones del Instituto

Respecto de lo señalado por GTM y Pegaso sobre la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de todos y cada uno de los documentos exhibidos por Marcatel en sus escritos, se señala que dichas manifestaciones resultan inoperantes toda vez que, si bien es cierto que objetar los documentos, es el medio para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de algún documento privado o público, y por ende que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, al objetarse algún documento deberá también probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en los documentos. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, en ese sentido, si GTM y Pegaso sólo hacen meras manifestaciones y no prueba la objeción, su pretensión resulta inoperante.

Al respecto, sirve de apoyo la presente tesis:

> *"OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).*
>
> *No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción."*[1]

[1] CONTRADICCIÓN DE TESIS 246/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

Ahora bien, una vez analizadas las manifestaciones generales de las partes, en términos del artículo 129 de la LFTyR, se procede a resolver las condiciones no convenidas solicitadas por las partes.

1. Tarifas de Interconexión

Argumentos de las partes

En las Solicitudes de Resolución y alcances respectivos, Marcatel solicita la determinación de las tarifas que las partes deberá de pagarse de manera recíproca por servicios de terminación en usuarios fijos, así como la tarifas que Marcatel deberá pagarle a Pegaso por el servicio de terminación móvil bajo la modalidad "El Que Llama Paga", para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017.

Asimismo, en su escrito de alegatos, Marcatel señala que su postura se encuentra apegada a las tarifas que el Instituto tenga a bien determinar mediante el resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2017.

Por otra parte, en el escrito de respuesta GTM propone que la tarifa de terminación fija sea de $0.00975 dólares americanos; por su parte, Pegaso propone que la tarifa de terminación móvil sea de $0.3489 (treinta y cuatro punto ochenta y nueve centavos de peso, M.N.) por minuto de interconexión para 2017.

Consideraciones del Instituto

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Marcatel y las empresas GTM y Pegaso, se debe considerar que la propia LFTyR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

> *"Artículo 131. (...)*
>
> *(...)*
>
> *b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.*

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.
Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

> *"**Artículo 137.** El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."*

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137, el Instituto publicó en el DOF el 3 de octubre de 2016 el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad

en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa que deberán pagarse de forma recíproca, Marcatel y GTM por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

a) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, $0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Asimismo, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Marcatel deberá pagar a Pegaso por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la "El que llama paga", será la siguiente:

b) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, será de $0.1906 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

El cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Marcatel y las empresas GTM y Pegaso formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128, 129, 131, inciso b, 176, 177 fracción VII, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 72, 73, 197, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Marcatel Com, S.A. de C.V., deberá pagar a Pegaso PCS, S.A. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, $0.1906 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que Marcatel Com, S.A. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., deberán pagarse de forma recíproca, así como la que Pegaso PCS, S.A. de C.V. deberá pagar a Marcatel Com, S.A. de C.V. por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, $0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

TERCERO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, la empresa Marcatel Com, S.A. de C.V. y las empresas Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo PRIMERO y SEGUNDO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de las empresas Marcatel Com, S.A. de C.V., Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SVG

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Marcatel Com, S.A. de C.V., así como de las empresas Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIV Sesión Ordinaria celebrada el 19 de octubre de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar; Ernesto Estrada González; Adriana Sofía Labardini Inzunza; María Elena Estavillo Flores, quien manifiesta voto concurrente en el Resolutivo Primero, por no coincidir con la mención de la modalidad "El que llama paga"; Mario Germán Fromow Rangel; Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/191016/542.

El Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.